

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gabinete Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETO.

La ley de 30 de abril de 1864, al dividir en dos Secciones la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia con iguales atribuciones y para entender de una misma clase de recursos, no quiso alterar el principio aceptado por la de Enjuiciamiento civil de que la jurisprudencia partiera de un solo centro: obedeció á circunstancias apremiantes, que exigian una resolucian inmediata, para volver muy luego al orden normal, de que solo transitoriamente se separaba por altas consideraciones de conveniencia pública. La aglomeracion de recursos de casacion en la Sala primera, el retraso consiguiente en el despacho de los pleitos que alguna vez podria producir efectos semejantes á los de una denegacion de justicia, por mas que en realidad no lo fuera, y la imposibilidad de restituir las cosas á su curso natural, sin apelar á medios extraordinarios, hicieron aceptar, con carácter provisional, lo que, si fuera permanente, seria un remedio empírico y un retroceso que no podria explicarse de una manera satisfactoria.

Provino este retraso de las dificultades con que suelen luchar por algun tiempo las reformas por meditadas que sean, de la falta de firmeza de nuestra jurisprudencia, de la divergencia de opiniones entre nuestros mas acreditados pragmáticos, y de la propension de algunos jurisconsultos á las anteriores leyes y á las tradiciones recibidas. Apegados estos á lo que siempre habian visto, no atinaban á concertarlo con lo nuevo, y recordaban la libérrima latitud de los antiguos Consejos para decidir todas las cuestiones que ante ellos se llevaban en los recursos extraordinarios entonces conocidos, y la costumbre arraigada en el foro de considerar que la jurisdiccion suprema alcanzaba á reparar toda clase de agravios en los negocios que caian bajo su competencia.

No era entonces tan marcada como ahora la distincion entre la injusticia de los fallos y su nulidad, ni entre la mas ó menos acertada apreciacion de los hechos y la infraccion de las leyes.

Estos inconvenientes han desaparecido casi por completo: los recursos modernos

de casacion ya pueden considerarse como una institucion perfectamente arraigada entre nosotros; las ideas acerca de su procedencia se han rectificado; á su sombra se ha creado jurisprudencia en muchos é importantes puntos de nuestras leyes civiles, cortándose así esperanzas fomentadas por la incertidumbre de la interpretacion de las leyes, y por la encontrada inteligencia que antes les daban los Tribunales; todos comprenden que la competencia del Tribunal Supremo respecto á los recursos de casacion, en el fondo está limitada á las cuestiones de derecho, teniendo que aceptar como supuesto necesario la apreciacion de los hechos que hacen los Tribunales superiores.

Así se han disminuido los recursos y son de resolucian mas fácil los interpuestos; de modo que una sola Sala, sin necesidad de dividirse en secciones, puede decidirlos con brevedad, sin ahogos y sin retraso.

Datos estadísticos vienen á demostrarlo. En 1864, año en que se hizo la division de la Sala primera en secciones, habia entre ambas en curso 1190 negocios, de los cuales terminaron 390, quedando pendientes 800; y á fin del año próximo pasado solo hubo en curso 664, terminaron 417 y quedaron pendientes 247. Se vé, pues, que las cosas han vuelto á su natural estado, que no hay temores de que se repita lo antes acaecido, y que ha llegado el tiempo de evitar el peligro probable de que á la apetecida unidad del derecho sustituya una dualidad funesta, cuyo resultado podria ser que el éxito de los litigios se convirtiera en un juego de azar dependiente de la Sala á quien correspondiese por turno su conocimiento. Esto se conseguirá suprimiendo las secciones en que está dividida la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, refundiéndose su competencia íntegra en la primera seccion, que volverá á tomar su denominacion primitiva de Sala primera.

La unidad de jurisprudencia exige que á esta Sala vayan además los recursos de casacion en el fondo procedentes de nuestras provincias ultramarinas, y los de nulidad que están pendientes ó pueden introducirse en virtud del real decreto de 4 de noviembre de 1838. Ventílanse en ellos las mismas cuestiones que en los de casacion, y su escaso número no puede aumentar mucho las tareas de la Sala, la cual por otra parte no tiene que conocer ahora de los recursos de casacion en ne-

gocios de imprenta que le fueron atribuidos por la ley de 30 de abril de 1864.

Esta importante reforma facilita el cumplimiento del decreto de 13 de octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa. Siguió el Gobierno el impulso de la opinion pública, que exigia esta reforma.

La jurisdiccion contencioso-administrativa, importada en nuestra patria hace mas de 20 años, ha sido mirada generalmente con disfavor, arrancando de los Tribunales muchas cuestiones que debian ser de su exclusiva competencia, segun los principios fundamentales de nuestro derecho público, atribuyendo el conocimiento de pleitos que frecuentemente eran cuestiones de derecho civil en el sentido riguroso de la frase, Corporaciones cuyos miembros no tenian el carácter de inamovibles, y dejando su resolucian definitiva y ejecutoria al Gobierno, árbitro de admitir ó desechar los fallos que el Consejo de Estado le consultaba, no inspiraba cumplida confianza á los litigantes ni al país, que veia que en último lugar una de las partes en el litigio venia á decidirlo. Ni podia decirse que la celeridad en la sustanciacion y fallos de los pleitos, que es una de las excelencias principales que se atribuyen á la jurisdiccion administrativa, recomendaba esta desviacion de los principios generales, porque la experiencia tiene bien acreditado que, á pesar de haber sido el ministerio fiscal parte en el mayor número de ellos, las dilaciones han sido por regla general mayores, y mas tardías las resoluciones definitivas que en los negocios comunes; si bien necesario es reconocer que á esta tardanza ha contribuido poderosamente la Administracion activa, no siempre diligente en sus movimientos cuando se trataba de negocios que á la vía contenciosa se referian.

La supresion de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa no ha alcanzado á borrar la diferencia que existe entre lo contencioso-administrativo y lo contencioso-judicial. El Gobierno Provisional, sin renunciar al exámen y detenido estudio de esta cuestion importantísima, no la ha decidido todavia.

Reconoce que muchas cuestiones que por su índole corresponden al poder judicial, han salido de su legítima competencia, como no pueden menos de confesar los partidarios mas decididos de la coexistencia de ambas jurisdicciones, diciendo que esta es una trasmutacion y

una excepcion de los principios. No cabe en efecto poner en duda que á la jurisdiccion ordinaria corresponden por su naturaleza, entre otras cuestiones, las de ventas de bienes nacionales, las de deslinde y amojonamiento de montes pertenecientes al Estado, á pueblos ó á establecimientos públicos, las de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, cuando se trata de observancia ó quebrantamiento de las formas establecidas por las leyes, las que versan sobre el cumplimiento ó interpretacion de los contratos relativos á servicios y obras públicas, ó acerca de los daños y perjuicios ocasionados en su ejecucion. En estas cuestiones y otras de índole parecida, el Estado, los pueblos, las Corporaciones son personas jurídicas á cuyas contiendas debe aplicarse la ley civil, puesto que se refieren á la propiedad ó á la contratacion, materias definidas en la ley común. No es obstáculo para ello que los juzgadores deban tener presentes en su aplicacion disposiciones administrativas; lo mismo sucede en toda clase de obligaciones litigiosas, en que no solo se toman en cuenta las prescripciones formuladas en las leyes, sino tambien las condiciones de los contratos que son leyes especiales de cada uno por voluntad de los contratantes.

No desconoce tampoco el Gobierno que respecto á los negocios que no caen bajo las prescripciones de los Códigos civiles, sino que son leyes puramente administrativas, es cuestion muy debatida si cuando lastiman derechos, deben estos ser ventilados en forma contenciosa, ó de otra manera que reuniendo todas las prendas de acierto, no saque de su natural terreno lo que por su índole corresponde á la Administracion activa; ó si por el contrario debe atribuirse á lo contencioso-judicial todo lo que perjudique derechos legítimos, cuando estén escritos en una ley ó en una disposicion de carácter general; de tal modo, que constando los hechos, solo reste que aplicar el texto invocado en apoyo del derecho controvertido.

Estos puntos bien merecen ser estudiados antes de adoptar una disposicion definitiva que, respetando todos los derechos, concilie con los altos fines de la Administracion los principios eternos de justicia. No renuncia el Gobierno Provisional á entrar en este exámen, pero hoy se limita á atender á una necesidad perentoria para que no se paralice la admi-

nistracion de justicia en la parte atribuida hasta ahora á la jurisdiccion retenida.

Con la reorganizacion de la Sala primera del Tribunal Supremo queda sin funciones la dotacion de Ministros que corresponden á la seccion segunda. Con un Presidente y ocho Magistrados bien puede formarse una Sala que entienda en los negocios contenciosos de la Administracion. El número de Ministros, la circunstancia de ser todos Letrados, la práctica y hábito de juzgar de los que están en el término de su carrera, la esperiencia que han atesorado, sustituyen á las garantías de acierto que respectivamente ofrecian la seccion y la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado. En los casos en que este último Cuerpo hubiere informado en pleno y en los de revision, el número de 11 Ministros, entre los cuales estén el Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala, será salvaguardia bastante para la garantía de todos los derechos legítimos. No se rebaja por esto la autoridad de los fallos que el Consejo de Estado proponia en pleno: seria injusto desconocer que este Cuerpo dió repetidas pruebas de su amor á la justicia, consultando á favor de las demandas y contra lo que él mismo habia consultado anteriormente, rectificando sus apreciaciones en vista de los solemnes debates judiciales; pero es tambien innegable que la opinion general considera mas imparciales á los jueces que no han tenido participacion en un dictámen consultado, que á aquellos que con un acto anterior, aunque sea auxiliando á la Administracion activa, tienen prejuzgada en cierta manera la cuestion que son llamados á decidir por la vía contenciosa.

Los decretos del Gobierno provisional de 13 y 16 de octubre, parten del supuesto de que debe conservarse la manera de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion.

Esta medida ha tenido por principal objeto satisfacer á la apremiante necesidad de que no se paralizara la marcha de los pleitos ni se perjudicaran derechos; pero la solucion definitiva de este punto se enlaza con la cuestion antes indicada sobre si debe existir ó no lo contencioso-administrativo, con la estension ó las limitaciones que pueda tener en adelante. Seria prematuro é inconveniente por ahora hacer alteraciones transitorias que acarrearían, como es de suponer, los perjuicios consiguientes á los cambios en la forma de seguir los pleitos, y en particular para los que ya se hallan incoados. Por esto solo deben hacerse las alteraciones absolutamente imprescindibles por consecuencia de la supresion de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa.

Desde el momento en que se llevan al Tribunal mas alto de la Nacion las cuestiones contencioso-administrativas, no es posible conservar la consulta sobre la procedencia ó improcedencia de las demandas, ni la que se hacia de las sentencias definitivas. La jurisdiccion retenida ha desaparecido por completo: los Tribunales entran á funcionar en virtud de su mision de administrar justicia; esta debe ser siempre independiente, libre, exclusiva: otra cosa seria incompatible con nuestras instituciones.

Lo que en el supuesto de existir la jurisdiccion suprimida podria ser lógico, cambiado el sistema seria un contrasentido y degeneraria en lo absurdo. La jurisdiccion del Tribunal Supremo es siempre propia, directa; entre ella y los litigantes

no debe haber intermediario alguno; menos puede serlo la Administracion, á la cual, por alta importancia que tenga en su respectiva esfera, en el orden del juicio solo le corresponde el carácter de litigante. Separarse de esto equivaldria al restablecimiento de la jurisdiccion retenida, traspassando la preparacion de las admisiones de demandas y de los fallos de una á otra corporacion, y encomendándola á la que mas abstraída debe estar de todo lo que á la Administracion se refiere. El decreto de 13 de octubre no tiene por único ni por principal objeto hacer una economia en el Presupuesto del Estado: mas altas son sus aspiraciones al restituir á la administracion de justicia lo que de ella se habia desmembrado, dando á los derechos legítimos toda la proteccion, toda la garantía que necesitan si no han de ser menoscabados.

No es de temer que por la facultad que se atribuye al Tribunal Supremo para admitir las demandas contencioso-administrativas sin ulterior recurso de lugar, sean invadidas las funciones de la Administracion activa. El Ministerio fiscal es parte en todas las demandas en que tiene interés el Estado, y en casi todas las en que se interesa la Administracion provincial y municipal, y saldrá sin duda al encuentro de la extralimitacion del Tribunal, acudiendo á las Autoridades del orden administrativo á quien corresponda promover la competencia, que en último resultado habrá de dirimir el Gobierno, despues de oír en pleno al Consejo de Estado. No se descuidarán tampoco los particulares en los pocos casos en que no sea parte el Ministerio fiscal: el que no lo haga, cúlpele á sí mismo y sufra la pena de su negligencia, como sucede en toda clase de actuaciones judiciales.

Otra innovacion se hace en la manera de proceder en estos negocios. La ley orgánica del Consejo de Estado estableció que cuando la seccion estimase que a procedencia ó improcedencia de una demanda necesitaba mayor exámen, precediera vista en la Sala de lo Contencioso para preparar la consulta. Hubo un tiempo en que esta regla se aplicó no solo á los casos espresos en la ley, sino siempre que la seccion opinaba que la vía contenciosa era improcedente. Despues se alteró esta práctica, bastando que la seccion opinara resueltamente que no procedia, para que sin mas audiencia elevara la consulta en sentido negativo, dictámen que, aceptado por el Gobierno, causaba ejecutoria y hacia imposible todo ulterior recurso. Duro en demasia parece cerrar la entrada al juicio á quien no es oído acerca de los motivos que se oponen á la admision de la demanda, porque esto equivale á juzgarlo sin defensa. Justo es, pues, señalar un procedimiento brevísimo en que se dé audiencia al que pueda ser perjudicado de una manera irreparable, porque todo fallo que hace imposible el litigio produce los mismos efectos que una sentencia condenatoria. Estas mismas consideraciones son aplicables á las demandas contencioso-administrativas que se entablan en las Audiencias.

Conservando el procedimiento contencioso-administrativo, es indispensable dotar á la Sala tercera del Tribunal Supremo de los subalternos necesarios para su ejecucion. El número que en el adjunto decreto se establece, es el menor posible; tal vez habrá necesidad de algun auxiliar mas: la esperiencia demostrará en su caso la conveniencia del aumento. Aun así es muy pequeña la cantidad á que podrá ascender este servicio, si se

compara con la que señalaba el Presupuesto para la seccion de lo Contencioso y de sus dependencias. Cualquiera otra organizacion seria mas gravosa al Erario.

En las Audiencias serán escasos los negocios contenciosos de la Administracion; así lo hace presumir lo que hasta ahora ha acontecido en los Consejos provinciales; no es necesario, por lo tanto, aumentar subalternos, bastando con los que actualmente tienen las Salas, los cuales podrán muy bien desempeñar funciones análogas á las de los Secretarios y Ujieres de los Consejos provinciales. Con esta medida la supresion de estos Cuerpos no dejará tras sí ningun gravámen ni en los presupuestos de las provincias, ni en los generales del Estado. No seria tampoco conveniente nombrar nuevos empleados para tan escasos negocios, ni que hubiera en una Sala distinta clase de cargos para llenar funciones de una misma naturaleza, por mas que los procedimientos sean diferentes. Como la remuneracion de estos subalternos consiste principalmente en los derechos que perciben, se ha establecido que se arreglen á los aranceles que rigen para los negocios comunes.

La refundicion en el Tribunal Supremo de Justicia del especial de las Ordenes militares, segun lo decretado por el Gobierno Provisional en 2 de este mes, exige algunas medidas que completen lo que fué adoptado como principio, y que pongan en armonía la jurisdiccion nuevamente atribuida con las que antes correspondian al Tribunal Supremo. No podia el Gobierno dejar incompleta la reforma.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Justicia, por ahora y hasta que se reorganice, en cumplimiento de la ley de 11 de abril de este año, constará de tres Salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2.º Cada Sala se compondrá de un Presidente y ocho Ministros.

Para completar la dotacion de la Sala segunda se agregarán á ella los dos Ministros del extinguido Tribunal de las Ordenes militares que con arreglo al art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 2 de este mes, han de pasar á formar parte del Tribunal Supremo de Justicia; sin perjuicio de la atención preferente que deben dar á los negocios de su especial competencia.

Art. 3.º Para la sustanciacion, vista y fallo de los negocios de que ha conocido el Tribunal Supremo hasta la publicacion del decreto de 13 de octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa, será necesario el número de Ministros que en cada caso señalan las leyes.

Art. 4.º En los negocios de la jurisdiccion eclesiástica, que antes eran de la competencia del Tribunal especial de las Ordenes militares, entenderán los dos Ministros á quienes corresponde su conocimiento con arreglo al espresado decreto de 2 de este mes. En los casos de discordia, y siempre que fuere necesario, el Presidente del Tribunal nombrará el Ministro ó Ministros que deban concurrir para dirimir aquella ó conocer del asunto entre los que lo sean del Tribunal Supremo y tengan aptitud legal para ejercer la espresada jurisdiccion, y los que la hayan ejercido anteriormente.

Art. 5.º En los negocios contencioso-administrativos, se requiere:

El número de tres Ministros para las providencias de sustanciacion que no tienen señalado otro especial.

El de siete para las sentencias definitivas, las providencias de admision ó no admision de las demandas, las en que se conceda ó niegue la reposicion de otras providencias, y las de aclaracion de todas las que requieren el mismo número.

El de once para los recursos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno y los de revision y sus aclaraciones. En estos casos se agregarán para completar el número el Presidente del Tribunal y un Presidente de Sala á los Ministros que forman la dotacion de la tercera.

Art. 6.º Corresponderá:

A la Sala primera el conocimiento de los recursos de casacion en el fondo que se interpongan en virtud de la ley de Enjuiciamiento civil y de la cédula de 30 de enero de 1855, de los de hacienda pública, de los de injusticia notoria en los negocios de comercio, de los de nulidad que penden ó puedan aun interponerse, con arreglo al decreto de 4 de noviembre de 1838 y de los de súplica que procedan con arreglo á las leyes vigentes contra providencias de la Sala segunda.

A la Sala segunda el conocimiento de todos los demas asuntos que, á escepcion de los señalados en el artículo anterior, son hoy de la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo, y de los recursos de fuerza que con arreglo al decreto de 2 de este mes se interpongan en los negocios de que conozcan los Ministros que ejerzan la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares.

A los Ministros de esta Sala que ejerzan la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares el conocimiento de los negocios que son de su competencia, en conformidad al espresado decreto de 2 de este mes, arreglándose en sus procedimientos á las disposiciones que regian en el Tribunal especial de las mismas Ordenes.

A la Sala tercera el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion procedentes de la Península, islas adyacentes y provincias ultramarinas, ya sea en instancia única, ya en apelacion ó en recurso de nulidad.

Art. 7.º La Sala tercera se arreglará en los negocios de que conozca en instancia única, y en los recursos de apelacion y nulidad á las disposiciones por que se regia el Consejo de Estado para la sustanciacion y decision de lo contencioso-administrativo, inclusa la práctica de las diligencias que para el esclarecimiento de los hechos sean necesarias, y por lo tanto á la ley orgánica del mismo Cuerpo dada en 17 de enero de 1860, al reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion de 30 de diciembre de 1846, al real decreto de 19 de octubre de 1860, y á las demás leyes y disposiciones que han venido rigiendo hasta aquí en los negocios contencioso-administrativos, con las modificaciones que quedan ya establecidas, y las que establecen los artículos siguientes.

Art. 8.º Presentada en la Sala tercera una demanda contencioso-administrativa, se oirá, por vía de instruccion, sobre su procedencia al ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si este no se opusiere, declarará la Sala su admision cuando la considere procedente.

Si el Fiscal hiciere oposicion, ó la Sala considerare que su admision requiere mayor exámen, ó que es improcedente,

se señalará día para la vista, concitacion de las partes; debiendo decidirse este punto dentro del tercer día, fundando siempre la resolucio[n] de la cual producirá ejecutoria. Queda, por lo tanto, suprimida la consulta que antes hacia el Consejo de Estado sobre admision ó denegacion de admision de las demandas; y la resolucio[n] del Gobierno sobre su procedencia.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre la procedencia de la via contenciosa en los casos en que el Consejo hubiere elevado su informe antes del día 13 de octubre de este año.

Art. 10. Las sentencias definitivas que la Sala tercera pronuncie, se extenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras Salas; siempre serán fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaracion ó revision en los casos que procedan, acusarán ejecutoria y se insertarán en la Coleccion legislativa.

Queda suprimida en lo sucesivo la consulta que se hacia al Gobierno con arreglo á las leyes anteriores. Este, sin embargo, decidirá, segun ellas, sobre los proyectos de sentencias acordadas por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó por este Cuerpo en pleno, antes del 13 de octubre de este año.

Art. 11. El cargo que se da en el decreto del 2 de este mes al Teniente fiscal del Tribunal Supremo respecto á la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares, se entiende sin perjuicio de las demás atribuciones y cargos que hasta ahora ha venido desempeñando.

Art. 12. El Ministerio fiscal del Tribunal Supremo, lo será en los negocios contenciosos de la Administracion. Para auxiliarle en sus tareas habrá dos Abogados fiscales que exclusivamente se ocuparán en los negocios de la Sala tercera. La dotacion de cada uno será de 2800 escudos anuales.

Art. 13. Habrá en la Sala tercera tres Secretarios Relatores, quedarán cuenta de los negocios y asistirán á las vistas, los cuales tendrán fé pública en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en letrados. La dotacion de cada uno será de 2800 escudos anuales y además se les señalará á cada uno la retribucion de 600 escudos anuales para gastos de escritorio.

Art. 14. Los Relatores y los Escribanos de Cámara que hoy corresponden á las Secciones primera y segunda de la Sala primera del Tribunal Supremo, despacharán en la Sala primera, repartiéndose entre ellos los negocios con igualdad.

El Relator y Escribano de Cámara que despachan en la actualidad en la Sala segunda y de Indias, quedarán en la segunda.

El Secretario Relator, el Canciller y el Escribano de Cámara del extinguido Tribunal de las Ordenes Militares continuarán desempeñando los cargos que antes tenian y con los mismos emolumentos y derechos en todo lo que se refiera á la jurisdiccion eclesiástica ejercida antes por aquel Tribunal.

Art. 15. Dos Ugieres llenarán en la Sala tercera las funciones que á los de su clase señala el reglamento de lo Contencioso por que se han regido el Consejo Real y el de Estado. La dotacion de cada Ugier será de 1400 escudos anuales.

Art. 16. El Presidente del Tribunal

Supremo distribuirá los porteros que hoy existen entre las tres Salas.

El mismo Presidente propondrá al Gobierno el número de dependientes indispensables por la incorporacion de la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares al Tribunal Supremo y las dotaciones que deban dárseles.

Art. 17. En la Sala tercera del Tribunal Supremo no percibirá honorarios ninguno de sus subalternos.

Art. 18. Los negocios contenciosos de la Administracion pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conozcan antes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondan las provincias en que debían comenzarse.

Art. 19. Los recursos de nulidad y de apelacion, cuando su admision proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, incluso los de prueba, al reglamento de 1.º de octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, y á las demás disposiciones, que lo completan, sin mas excepciones que las que se establecen en esta ley.

Art. 21. La Administracion estará representada por el ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos que se sigan ante las Audiencias.

Art. 22. Los Relatores, los Escribanos de Cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, segun sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, segun el reglamento de 1.º de octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, correspondian á los Secretarios y Ugieres, sujetándose respecto al percibo de derechos á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 23. Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre al Ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito, procediéndose en la forma prevenida respecto al Tribunal Supremo en el artículo 7.º de este decreto, para decidir la admision ó no admision de la demanda.

Art. 24. Cuando se niegue la admision, quedará espedito al que se considerase agraviado el recurso de apelacion ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 25. Cuando se admita la demanda por la Audiencia, no habrá lugar á apelacion, pero podrá alegarse su improcedencia como excepcion perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 26. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores, en lo que sean contrarias á lo que queda dispuesto.

Art. 27. El Gobierno provisional dará cuenta de este decreto á las Cortes Constituyentes.

Madrid 26 de noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Resolucio[n] de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, de 1.º de Diciembre de 1868, sobre el recurso de nulidad interpuesto por el Sr. D. Juan de Dios...

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.—MES DE OCTUBRE DE 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Su clase.	Quintales métricos.	Valor de cada una — Escudos.	IMPORTE. Escos. Mils.
<b>Harinas.</b>						
19	Madrid....	D. Benito Medrano....	1.ª	70,16,»	23,038	1616,461
16	Idem	Manuel Lopez.....	»	207	1,400	289,800
27	Idem	Idem	»	218,12	1,400	305,368
TOTAL....				»	425,12	» 595,168

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Su clase.	Fanegas.	Valor de cada una — Escudos.	IMPORTE. Escos. Mils.
<b>Cebada.</b>						
5	Idem	D. Antonio Gordo....	»	900	7,200	3,700 3.330
8	Idem	Jesús Moreno.....	»	1100	8,800	3,700 4.070
12	Idem	D. Antonio Gordo....	»	3200	25,600	3,700 11.840
15	Idem	Meliton Diaz.....	»	2500	20,000	3,650 9.125
19	Idem	D. Pedro Varela....	»	3000	24,000	3,700 11.100
28	Idem	Ramon Segura....	»	2065	16,520	3,600 7.434
TOTAL....				12.765	102,120	» 46.899

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Su clase.	Fanegas.	Valor de cada una — Escudos.	IMPORTE. Escos. Mils.
<b>Paja.</b>						
3	Idem	Juan Martin.....	»	215	5,216	1.121,440
5	Idem	Damian Ibañez.....	»	270	5,216	1.408,320
7	Idem	Juan Martin.....	»	205	5,216	1.069,280
10	Idem	Mariano Gutierrez....	»	126	5,216	657,216
13	Idem	Quintin Rivero.....	»	206	5,216	1.074,496
18	Idem	Laureano Martin.....	»	128	5,216	667,648
19	Idem	Mariano Gutierrez....	»	209	5,216	1.090,144
21	Idem	Félix Naranjo.....	»	360	5,216	1.877,760
23	Idem	Laureano Martin.....	»	415	5,216	2.164,640
24	Idem	Nemesio Alonso.....	»	389	5,216	2.029,024
26	Idem	Juan Fernandez.....	»	466	5,216	2.430,656
27	Idem	Bautista Ibañez.....	»	367	5,216	1.914,272
TOTAL....				»	3.356	» 17.504,896

Madrid 31 de octubre de 1868.—El Administrador, José Pérez Laffora.—Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Inspector, F. Costa.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICALVARO.—MES DE OCTUBRE DE 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Numero de fanegas.	Valor de cada una — Escudos.	IMPORTE. Escudos. Milésimas.
<b>Cebada.</b>					
18	Vicalvaro..	Jesús Moreno.....	1000	3,700	3700 »
21	Idem	Idem.....	1427	3,700	5279 900
TOTAL....				»	8979 900

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Quintales métricos.	Valor de cada una — Escudos.	IMPORTE. Escos. Mils.
<b>Paja.</b>					
18	Idem	Policarpo Perez....	328,03	5,216	1711 004
24	Idem	Juan Cayuela.....	483,08	5,216	2519 745
27	Idem	Sebastian de las Heras..	345,06	5,216	1799 837
TOTAL....				1156,17	» 6030 586

Vicalvaro 31 de octubre de 1868.—El Administrador, José Villaría.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, F. Costa.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza, por segunda vez á Luis Alvarez Reguero, para que en el término de diez días, se presente en dicho Juzgado, á evacuar una cita pendiente en causa criminal que en el mismo se sigue; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de noviembre de 1868.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita, llama y emplaza á Eduvigis Albonetti, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para evacuar una cita pendiente en causa que se le sigue en el mismo por delito de hurto; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de noviembre de 1868.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Pascual Segura Guirao, sin domicilio fijo, para que en el término de nueve días que por segunda se le señalan, comparezca en dicho Juzgado, á oír una notificación en causa que se le sigue por mendicidad; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de noviembre de 1868.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia del señor Juez De-ano de primera instancia que despacha en comision el Juzgado del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, se anuncia la venta en pública subasta de un terreno, sito en término de esta villa, carretera de Francia, de 3723 metros y 81 decímetros cuadrados, tasado en 1131 escudos 186 milésimas.

Una tierra en el término de Fuencarral, y sitio llamada de la Huerta del Obispo, de 3 fanegas y 20 estadales del marco de Madrid, tasada en 207 escudos 400 milésimas.

Y otra en el propio sitio, término de Chamartín de la Rosa, de haber 4 fanegas, 6 celemines y 20 estadales, valuada en 310 escudos 930 milésimas; y para la celebración del remate se ha señalado el día 19 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en el local del Juzgado, sito calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal.

Madrid 28 de noviembre de 1868.—Benito.—517.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se sacan á pública subasta unos terrenos ó solares, si-

tuados en las afueras de esta capital, puerta de Fuencarral, dentro de los límites del ensanche, con línea á la calle de las Navas de Tolosa, antes paseo de San Rafael, de haber 128,000 pies próximamente, tasados en la cantidad de 484.149 rs. 85 cént., y para su remate está señalado el día 24 de diciembre próximo, á las once de la mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz. Las personas que deseen saber mas pormenores podrán adquirirlos en el estudio del espresado Zozaya, calle de Atocha, número 49, cuarto segundo.

Madrid 28 de noviembre de 1868.

518.

*Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.*

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades de esta provincia practiquen las mas esquisitas diligencias para la indagacion, captura y conduccion á este Juzgado con la debida seguridad de las personas en cuyo poder se hallaran las prendas y efectos, que á continuacion se espresan, que en la noche del 13 del mes actual fueron robadas de la iglesia de Galapagar, remitiendo asi bien en su caso dichos efectos y prendas, pues así lo he acordado en la causa que con motivo de tal robo se instruye.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de noviembre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S. Valentin Ugalde.

*Señas de los efectos y prendas robados.*

Un Copon de plata, dos copas de dos cálices con sus patenas y cucharillas de plata, una cajita de metal blanco para el Viático, con su bolsa, una Custodia de metal blanco vieja, una corona de metal blanco de la Virgen del Rosario y otra de la del Carmen, una diadema de S. n Antonio, de metal blanco, cuatro sabinillas, dos hermosas; cuatro albas, dos muy buenas, un vestido de la Virgen del Rosario, color carmesí con fleco de plata fina y tres pares de broches de metal de tres capas.

*Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.*

Don Luis María Diaz, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto, cito y emplazo á doña Juliana Basilia Diaz, natural de Ugena, viuda, vecina de Madrid, y en el caso de haber fallecido á sus herederos, para que en el término de nueve días se personen en los autos que en este Juzgado se siguen sobre adjudicacion de los bienes que constituyen las capellanías fundadas en Casarrubelos por Francisca y Catalina Martin; apercibidos de que no haciéndolo, quedarán sin representacion en dichos autos, teniéndose por desistido al Procurador Añover, que era parte en los mismos á nombre de la Juliana Basilia Diaz.

Dado en Getafe á 27 de noviembre de 1868.—Luis María Diaz.—Por mandado de S. S. Angel de Francisco.

513 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.*

Don Miguel Plácido Sierra y Arce, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Courbon de nacion, francés, para que en el término de nueve días, á

contar desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan, en causa que se instruye contra el mismo por haberse fugado con los caudales que existian en la tahona que estaba á su cargo; apercibido de que si no lo verifica, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 27 de noviembre de 1868.—Miguel Plácido Sierra.—De su orden, Justo Fernandez.

*Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.*

Don José Romero y Albacete, Escribano del número y Juzgado de esta villa, hoy Notario del Colegio del territorio de Madrid.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se han seguido autos á instancia de Rufina Vazquez Perez con Eugenio Jaro sobre particion de bienes, cuyos autos se han seguido en rebeldía del Eugenio Jaro, y sustanciados con arreglo á su clase se ha dictado sentencia que con su publicacion son á la letra como siguen:

Sentencia: En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. En el pleito civil ordinario pendiente en este Juzgado de mi cargo, y seguido entre partes, de la una como demandante el Procurador don Manuel Parras Hermosilla, en nombre de Rufina Vazquez Parras, de esta vecindad, y de la otra los estrados del Juzgado, en rebeldía de Eugenio Jaro, de la misma vecindad, sobre que por este se proceda á cierta particion de bienes:

Resultando que acompañando certificacion del juicio de paz celebrado con el Jaro, testimonio de la sentencia por la que se le declaró pobre para litigar con aquel, y el testimonio del folio 5.º, comprensivo de una partida de bautismo, otra de funcion y una fé de vida, Rufina Vazquez presentó escrito en diez y siete de febrero último, en el que esponiendo que con Isidro Carballo tuvo un hijo natural, á quien pusieron por nombre Juan Francisco, que el Isidro falleció el ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, y el Juan Francisco en veinte y ocho de junio de sesenta y seis, que el hijo natural sucede al padre á falta de los legítimos en la sexta parte de la herencia; que los ascendientes en la sucesion de los ilegítimos siguen recíprocamente las mismas reglas que en la de los descendientes, y por último en que citado Eugenio Jaro de conciliacion para que procediera á la particion de los bienes de los padres del Isidro, abuelos del Juan Francisco, se había negado no reconociendo en ella derecho alguno, concluyó por solicitar se condenara á Eugenio Jaro á que divida la herencia y la haga entrega de la sexta parte que la corresponde como madre natural de Juan Francisco, habido con Isidro Carballo; con todas las rentas producidas y debidas producir, y costas que se originen.

Resultando que conferido traslado á Eugenio Jaro, se le notificó en persona; pero como trascurriese el término sin haberle utilizado se le acusó la rebeldía y mandaron entender las diligencias respecto á él con los estrados, habiéndolo antes hecho saber en la misma forma que el emplazamiento:

Resultando que continuada la tramitacion con arreglo á la ley, y recibido á prueba, la parte actora articuló y practicó

la de cotejo con sus originales de las partidas que presentó con la demanda y la conducente á justificar la muerte de su hijo Juan Francisco, ocurrida con posterioridad á la de su padre Isidro Carballo:

Considerando que Rufina Vazquez ha justificado los hechos que enumeró en su demanda, y demostrado el derecho que con arreglo á las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 13, Partida 6.ª tiene á heredar á su difunto hijo Juan Francisco, y por consiguiente á que se haga la particion de los bienes que á su defuncion dejaron los abuelos paternos de aquel:

Considerando que Eugenio Jaro, contra quien se dirigió la demanda, no utilizó el traslado que se le confirió para que hiciera uso de las excepciones que tuviese;

Fallo: Que debo condenar y condeno á Eugenio Jaro á que en el término de treinta días proceda á la division de los bienes dejados al fallecimiento de los padres de Isidro Carballo, y distribucion entre sus herederos, entregando á Rufina Vazquez los que segun la ley le correspondan como madre natural de Juan Francisco Carballo, con las rentas producidas y debidas producir desde la interposicion de la demanda, así como en todas las costas. Así por esta sentencia que por la rebeldía del Eugenio Jaro, ademas de notificarse en estrados y hacerse notoria por edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, al tenor de lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia.

San Martin de Valdeiglesias 6 de noviembre de 1868.—José Romero y Albacete.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo á la letra con sus originales, de que doy fé y á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en San Martin de Valdeiglesias á 14 de noviembre de 1868.—José Romero y Albacete.—502 (P. P.)

*Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor doctor don José de Lorenzo y Aragonés, presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Francisco Montesinos, natural del lugar de la Casanova, cuyo paradero se ignora, padre de Andrés Montesinos, para que en el término de quince días comparezca en este tribunal y oficio del infrascrito Notario, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, con objeto de otorgar á su hijo el consejo favorable ó adverso que necesita para contraer matrimonio con Deogracias Garcia del Barrio; advirtiéndole que de no comparecer se dará por otorgado, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de noviembre de 1868.—Nicolas Bachiller.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo, 27.

MADRID: 1868.